



Chiriguaná, Marzo Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	MERCEDES PEÑALOSA GARCES
<b>DEMANDADOS:</b>	CARLOS JAVIER CARO MEDINA (RECONOCIENTE) Y HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (PRESUNTO PADRE BIOLOGICO, FALLECIDO)
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2020-00027-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE RECURSO

### ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, mediante la cual fue solicitado el costo de la prueba de A.D.N., respectiva para el proceso que nos ocupa, y se señaló fecha y hora para la práctica de la misma.

### CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación por él presentada, enviada al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, donde cumplió con la carga procesal solicitada, y lo cual conllevó al rechazo de la demanda que nos ocupa.

Encuentra este despacho que el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, pretende que el despacho no decrete la exhumación del causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, hasta tanto no se conozcan los resultados del examen que se realizará en la impugnación respectiva, esto es, entre el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA y el niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA.

Debe aclarársele a la profesional del derecho, que dentro del proceso que nos ocupa existen dos situaciones que deben ser diferenciadas dentro del mismo, esto es, la impugnación de la paternidad en contra de CARLOS JAVIER CARO MEDINA, padre reconociente del niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, el cual, al estar debidamente notificado, le fue señalado fecha y hora para la toma de la prueba de A.D.N. respectiva.

De igual manera, dentro del presente proceso fue vinculado como presunto padre al causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, situación que dio lugar a la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados, y sobre la prueba de A.D.N., correspondiente, solo fue solicitado el costo de la misma, en providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**.

Este despacho, encuentra que se debe aclarar al profesional del derecho, como se dijo anteriormente, la exhumación no se ha practicado, fue solicitado el costo del mismo, máxime, si dentro del presente proceso fue concedido amparo de pobreza a favor de la demandante **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**; razón por la cual, en un primer momento se practicará la prueba con el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA y el niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, motivo por el cual, una vez demostrada la impugnación de paternidad respectiva, se procederá a la filiación pretendida con el causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ.

Así las cosas, este despacho negará la reposición interpuesta por el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, mediante la cual fue señalada fecha y hora para llevar a cabo la toma de la prueba de A.D.N. correspondiente al padre reconociente del niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA y fue solicitado el costo de la misma frente al presunto padre.

Concerniente al recurso de apelación en subsidio del de reposición es necesario citar los artículos 321 del C.G.P. el cual contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Cursiva y negrilla fuera del texto).*

Al tenor del artículo antes citado, teniendo en cuenta que en la providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, se decretó la prueba de A.D.N. entre el niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA y el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA y además, fue pedido el costo de la exhumación del causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, es menester informarle al memorialista que, dicha providencia no es susceptible de recurso de apelación por no encontrarse dentro de las consagrados en el artículo 321 del C.G.P., en consecuencia, éste se negará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**